

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68190-3189-001-2015-00146-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada M y C. Consultores Especializados Ltda., contra el proveído del 31 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra - Santander, que negó la solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación de la entidad recurrente, al interior del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Fernando Ramírez Londoño y otra.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra -Hoy Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra-, se adelanta un proceso ejecutivo hipotecario -rad. 2015-00146- iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Luis Fernando Ramírez Londoño y M y C. Consultores Especializados Ltda., trámite en el cual se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados por auto del 4 de

abril de 2016<sup>1</sup> y con auto del 15 de abril de 2016<sup>2</sup> se decretó la medida cautelar de embargo sobre los dos bienes inmuebles de propiedad de los accionados -gravados mediante hipoteca, en favor del banco ejecutante-.

2.- El Banco Agrario de Colombia S.A., inició el trámite para la notificación personal de la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., y del ejecutado Luis Fernando Ramírez Londoño, este último el cual se notificó del mandamiento de forma personal -sin ningún inconveniente- el día 8 de junio de 2016<sup>3</sup>, guardando silencio durante el término del traslado de la demanda.

2.1.- En lo tocante con la notificación de la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., da cuenta el proceso, que, el citatorio -art. 291 del C.G.P.- para la notificación personal de dicha entidad, fue remitido a la dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, esto es, la carrera 65 No 71-77 de Barranquilla -Atlántico -la cual fue recibida-<sup>4</sup>. A su turno, una vez enviado el aviso de que trata el art. 292 ibídem, el mismo fue devuelto con la constancia de “DEVOLUCIÓN/ DESCONOCIDO DESTINATARIO”<sup>5</sup>, y por ende, la notificación de aquella entidad no quedó consumada.

2.3. Posteriormente a ello, la entidad ejecutante mediante memorial del 29 de septiembre de 2016<sup>6</sup> procedió a informar al Juzgado de

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 4 del archivo PDF 004 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Folio 7 archivo PDF No 004 expediente virtual.

<sup>3</sup> Folio 7 archivo PDF No 004 expediente virtual.

<sup>4</sup> Folios 3 a 7 del archivo PDF No 005 expediente virtual.

<sup>5</sup> Folios 8 y 9 del archivo PDF No 005 expediente virtual.

<sup>6</sup> Folio 20 archivo PDF No 005 expediente virtual.

conocimiento, que, la nueva dirección para notificaciones de la sociedad M y C. Consultores Especializados Ltda., era la finca Andalucía ubicada en el Km 38 vereda Carare del municipio de Cimitarra -inmueble de propiedad de dicha entidad, el cual se encuentra embargado en el presente asunto-. Todo lo anterior, teniendo en cuenta, que, la primigenia notificación por aviso enviada a la empresa ejecutada en la dirección consignada en el aludido certificado de la cámara de comercio, había sido devuelto.

2.4.- El Banco Agrario de Colombia S.A. procedió a iniciar el ciclo notificadorio -acorde con los arts. 291 y 292 del C.G.P.-<sup>7</sup>, de la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., en la dirección anteriormente señalada, comunicaciones que fueron recepcionadas evidentemente en dicho lugar, y quedando, por ende, notificada la misma del auto que libró mandamiento de pago mediante aviso remitido el día 18 de noviembre de 2016<sup>8</sup>.

3.- Posteriormente mediante escrito del 20 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, arguyendo para ello, que, si bien es cierto, dicha empresa es propietaria del predio Andalucía -ubicado en el Km 38 vereda Carare del municipio de Cimitarra-, aquel lugar nunca ha sido tenido como sitio para realizar las notificaciones judiciales de dicha entidad, y menos aún, que aquella dirección haya sido consignada en el registro mercantil de la empresa para dicho efecto.

---

<sup>7</sup> Folios 1 a 5 archivo PDF No 008 del expediente virtual.

<sup>8</sup> Folios 7 a 11 archivo PDF No 009 del expediente virtual.

3.1.- Señaló la entidad ejecutada -incidentante-, que, si el aviso de que trata el canon 292 del C.G.P., dirigido a la dirección carrera 65 No 71-77 de Barranquilla-Atlántico fue devuelto, lo ajustado a derecho era que el Banco ejecutante procediera al emplazamiento de la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., y al nombramiento de un curador ad-litem para surtir con este la notificación del auto que libró mandamiento de pago, y NO iniciar otro ciclo notificadorio, en un lugar no previsto por la precitada empresa para dicho efecto.

4.- Por auto del 31 de agosto de 2020 el a quo declaró infundada la solicitud de nulidad deprecada, decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la empresa incidentante, recurso que fue concedido por el a quo mediante auto del 23 de noviembre de 2020.

## **II)- LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

La Juez a quo precisó, que, en el presente asunto la nulidad invocada no estaba llamada a prosperar, dado que, al interior del proceso la entidad ejecutante desplegó todas las acciones tendientes a notificar a la empresa demandada -M y C. Consultores Especializados Ltda.-, es decir, inicialmente se intentó notificar a dicha empresa en la dirección registrada en la cámara de comercio -la cual a la fecha de hoy es la misma-, pero ante la negativa de recibir la notificación por aviso, se aportó por la parte actora una nueva dirección para realizar la notificación de dicha entidad, esto es, en un inmueble de su propiedad, lugar último en el cual se cumplieron todos los actos de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Que el emplazamiento no era dable realizarse en el sub-lite, dado que, ello solo opera si la parte ejecutante no tuviere conocimiento de otra dirección para notificar a la entidad accionada, pero como se conocía la dirección de un predio de propiedad de esta, era dable hacer su notificación allí, es decir, en otra dirección que fuere conocida.

Por lo anterior, el a quo declaró infundada la solicitud de nulidad deprecada, pues la empresa ejecutada se notificó en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, contando con todas las garantías para hacer uso de su derecho de defensa, sin que lo haya aprovechado, y por ende, no era dable retrotraer las actuaciones para conceder nuevas oportunidades a la parte ejecutada quien no fue diligente en el cumplimiento de sus cargas procesales.

### **III)- IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la entidad accionada interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, exponiendo los mismos argumentos de hecho y de derecho señalados en la solicitud de nulidad, esto es, que la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, en una dirección la cual no estaba prevista por dicha entidad -para ello- en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

### **IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del artículo 321-7 del C.G.P, el cual se interpuso dentro del término procesal establecido para ello y fue debidamente sustentado por la parte apelante.

2.- Clarificado lo anterior, procederá la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada M y C. Consultores Especializados Ltda., advirtiendo de antemano, que, tanto el Código Procesal Civil como el Estatuto General del Proceso que entró en vigencia en su integralidad a partir del 1 de enero de 2016, de cara a las nulidades procesales acogió el sistema francés, el cual se encuentra integrado por normas que descansan en principios que desarrollan el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política y que actualmente se encuentra previsto en el artículo 14 del C.G. del P. Así las cosas, como reiteradamente y en reciente pronunciamiento lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, las mismas están reguladas por los principios de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.<sup>9</sup>

De acuerdo con la especificidad o taxatividad, la nulidad procesal sólo tiene cabida en aquellos casos señalados de manera expresa y taxativa por el legislador en sus artículos 133 y siguientes del ordenamiento procesal, razón por la cual, frente a las mismas no resulta procedente la aplicación analógica para hacerla extensiva a situaciones no previstas en la ley.

---

<sup>9</sup> STC13864-2018 del 24 de Octubre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3.- De otra parte, conforme al principio de la convalidación, las causales de nulidad procesal fenecen por el consentimiento expreso o tácito de la parte perjudicada con el vicio. Finalmente, y de acuerdo con el principio de la protección, este tiene como finalidad el amparo o protección del litigante cuyo derecho ha resultado lesionado con el yerro cometido, quien por ende, es el único legitimado para invocarlo.

Por fuera de ello, todo se reduce a irregularidades procesales, las cuales se tienen saneadas sino se reclaman oportunamente por medio de la interposición de los recursos, lo que quiere decir, que, las partes no pueden actuar al interior del proceso y guardar para las etapas subsiguientes las solicitudes de nulidades que adviertan, pues tal actitud procesal trae como consecuencia el saneamiento de la supuesta irregularidad que viciaba el procedimiento hasta allí adelantado.

4.- Clarificado lo anterior, advierte la Sala, que, le asiste razón a la parte recurrente -M y C. Consultores Especializados Ltda.- cuando como fundamento de la causal de nulidad incoada esto es, la nulidad por indebida notificación, aduce, que, el citatorio para la práctica de la notificación personal -art. 291 del C.G.P.- y la notificación por aviso -art. 292 ibídem-<sup>10</sup> les fueron remitidas a una dirección no autorizada para ello, esto es, a la finca Andalucía ubicada en el Km 38 vereda Carare del municipio de Cimitarra -inmueble de propiedad de dicha entidad-, dirección esta que no se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio como dirección prevista para notificaciones judiciales de

---

<sup>10</sup> Folios 1 a 7 archivo PDF No 008 Recibido y anexos y folios 1 a 8 archivo PDF No 009 mandamiento de pago y contrato y otros.

dicha entidad<sup>11</sup>, pues claro refulge, que, tal situación resulta contraria a la lógica y al correcto devenir procesal que debe observarse en esta clase de asuntos, toda vez, que, tratándose de notificación de personas jurídicas -tal y como acaece en este asunto- el acto -de notificación- puede realizarse en diferentes u otras direcciones distintas a la sede principal de la empresa, siempre y cuando las mismas se hallen inscritas en el certificado de existencia y representación legal previstas para ello, lo cual en el presente asunto no acaeció, tal y como se advierte de la revisión del aludido certificado, circunstancia que permite colegir a la Sala, que, en el presente caso no se cumplió en debida forma con la normatividad que regula la materia, y si ello es así, ha de predicarse, que, la actuación surtida de cara a la diligencia de la notificación personal y la notificación final por aviso que se surtió a la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., -se reitera- remitido a la finca Andalucía ubicada en el Km 38 vereda Carare del municipio de Cimitarra, no se hizo en debida forma, configurándose de esta manera la causal de nulidad por indebida notificación de la demandada, tal y como lo solicitó la parte aquí recurrente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha sostenido que: "...En un caso de similares contornos, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, esta Sala expuso:

(...) En efecto, el mandato contenido en el parágrafo del artículo 315 ejúsdem (...) le da potestad al juez de notificar a la persona jurídica en cualquiera de las direcciones distintas a la de su sede principal, [no obstante] dicha norma (...) permite hacerlo siempre y cuando las mismas se encuentren registradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, situación no acontecida en dicho asunto, pues

---

<sup>11</sup> Folios 59 a 63 archivo PDF No 001 poder y anexos y archivos No 7 a 12 archivo PDF No 011 solicitud de nulidad.

en ese documento, Coomeva E.P.S. S.A. no reportaba sucursal alguna en la ciudad de Florencia, sino dos distintas: la primera, “(...) de notificación judicial (...)”; y la segunda, denominada “(...) comercial (...)”, correspondiendo la inicial a “(...) la carrera 100 N° 11-90, Local 250 de Cali (...)”; y la otra en la “(...) carrera 19 A N° 78-80 de Bogotá (...).

Así las cosas, al querellado desconoció el procedimiento de notificación judicial a las personas jurídicas reseñado por las referidas normas adjetivas, vulnerando el debido proceso de la tutelante (...)» (CSJ STC 4427-2016)...”<sup>12</sup>

5.- Así las cosas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el auto objeto de impugnación deberá ser revocado en su integridad, y en su lugar, se decretará la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto, pero solo en lo tocante con la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., a partir de la actuación surtida de cara a la remisión del citatorio para la práctica de la notificación personal -art. 291 del C.G.P.- y la notificación por aviso -art. 292 ibidem- (Folios 1 a 7 archivo PDF No 008 Recibido y anexos y folios 1 a 8 archivo PDF No 009 mandamiento de pago y contrato y otros.), remitidas a la finca Andalucía ubicada en el Km 38 vereda Carare del municipio de Cimitarra -lugar no previsto en el certificado de la cámara de comercio de dicha empresa -M y C. Consultores Especializados Ltda.-, para ello-, debiéndose precisar, que, la Juez a quo deberá revalidar la actuación declarada nula, atendiendo para ello lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., el cual reza: “...Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

<sup>12</sup> STC5720-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

6.- Por lo demás, se prescinde de la condena en costas dada la prosperidad del recurso de apelación.

### III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

#### **R e s u e l v e:**

**Primero: REVOCAR** el auto de 31 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, acorde con la anterior motivación.

**Segundo: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto, pero solo en lo tocante con la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., a partir de la actuación surtida de cara a la remisión del citatorio para la práctica de la notificación personal -art. 291 del C.G.P.- y la notificación por aviso -art. 292 ibídem- (Folios 1 a 7 archivo PDF No 008 Recibido y anexos y folios 1 a 8 archivo PDF No 009 mandamiento de pago y contrato y otros.), remitidas a la finca Andalucía ubicada en el Km 38 vereda Carare del municipio de Cimitarra - lugar no previsto en el certificado de la cámara de comercio de dicha empresa -M y C. Consultores Especializados Ltda.-, para ello-, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: REVALIDAR** la actuación declarada nula, para lo cual la Juez a quo deberá atender para ello lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

**Cuarto:** Sin costas dada la prosperidad del recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

  
**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**<sup>13</sup>  
Magistrado

---

<sup>13</sup> Radicado 2015 – 00146. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.